

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Demandante: ALCIDES CANO TEJADA

Demandado: CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO

PROCESO: Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 08758311200120190037500

Asunto: Recurso de reposición y apelación en subsidio.

ALFREDO ROSENSTIEHL PACHECO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante, manifiesto, que mediante este escrito interpongo recurso de reposición y apelación, en subsidio contra el auto de fecha 4 de junio de 2021 y notificado por estado del 10 de junio de 2021, lo anterior con base en los siguientes,

RAZONES JURIDICAS

Se señala en el auto atacado que el apoderado del demandado solicita copia de la demanda para ejercer su derecho de contradicción con base en el decreto ley 806 de 2020, pero el demandado CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO ya fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, y además de ello, recibió en físico las copias del traslado de la demanda, tal como se verifica en la certificación expedida por la empresa de correos.

El artículo 8 del decreto-ley 806 de 2020 en ningún momento deroga las disposiciones del Código General del Proceso en materia de notificaciones, en efecto el artículo 8 señala textualmente:

*“Art.8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

De acuerdo a lo anterior, la notificación personal del decreto 806 de 2020 no excluye la notificación por aviso del Código General del Proceso, ello se infiere del vocablo “también podrán” que se establece en el decreto, de modo que las notificaciones personales pueden hacerse bajo las normas del código general del Proceso o bajo la norma comentada del decreto 806 de 2020.

En apoyo de lo anterior se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada y admitida antes de la pandemia que empezó el 16 de marzo de 2020 y el decreto 806 de 2020 no sería aplicable a la demanda de marras, en el sentido de que la notificación personal vía electrónica del artículo 8 habría que enmarcarla en la exigencia de la demanda digital del artículo 6 del mismo decreto, donde es un deber enunciar, al momento de presentar la demanda, los canales digitales de las partes so pena de inadmisión, en la demanda, además, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica (inciso 2 artículo 8 ibídem), pero la demanda de responsabilidad civil fue presentada con anterioridad al decreto 806 y admitida mediante auto del 17 de febrero de 2020 donde expresamente se ordena en el numeral cuarto efectuar la notificación personal de acuerdo a los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso.

En adición a lo anterior, el artículo 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 claramente señala que “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,o comenzaron a surtirse las notificaciones”. Dado que el auto de fecha 17 de febrero de 2020 ordena que se surta la notificación personal según el Código General del Proceso no puede alegarse el decreto 806 de 2020 cuando la demanda no fue presentada bajo su vigencia.

La notificación por aviso se surtió al finalizar el 14 de agosto de 2020, es decir, un día después de haberse entregado la notificación por aviso, que fue recibida y firmada en la dirección indicada para la notificación al demandado, en la misma notificación por aviso se afirma que junto con el escrito de notificación se entrega copia del auto admisorio y traslados de la demanda. Incluso en la certificación se señala que de acuerdo al art. 292 del CGP se entregó notificación por aviso con copia del auto admisorio con folios adicionales.

Incluso el demandado otorgó poder, como lo señala el auto recurrido, pero si el demandado alega no haber recibido los traslados en la notificación – cuestión que es falsa como se observa en la firma de ASTRITH MARIA VIDAL POLO en la notificación por aviso, quien recibe traslados– , entonces el demandante debió alegar la respectiva nulidad al presentarse al proceso porque la notificación por aviso se había consumado.

Por las anteriores razones, solicito las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque el auto de fecha 4 de junio de 2021.
2. Declarar la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de 4 de junio de 2021.
3. Declarar que el demandado está notificado por aviso dentro del proceso de la referencia.
4. Declarar la no contestación de la demanda por haber precluido el término del traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para lo anterior me fundo en los artículos 624, 291, 292 y 301 del CGP.

Manifiesto que puedo ser notificado al correo electrónico alfredo9deabril@hotmail.com

El demandante puede ser notificado al correo: alcidescano16@gmail.com

El whatsapp del suscrito es 301-419650

De Usted,

ALFREDO ROSENSTIEHL PACHECO

CC No. 72.152.707

TP 89.742 del C.S de la Judicatura.